

Proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021"					
				Fecha Inicio Publicación	11/10/2021
				Fecha Fin Publicación	26/10/2021
No.	Empresa o Interesado	Tema de observación	Articulo	Comentario detallado	Respuesta
1	ENEL	Identificación específica de clientes	Artículo 2°. Criterio de aplicación del incentivo	Para la identificación de los usuarios en los sistemas comerciales es importante la definición que de la CREG sobre las condiciones para la medición diferenciada de consumos de energía , ya que para una de las alternativas requiere de la adecuación de diversos procesos comerciales y técnicos que pueden retardar la materialización de los beneficios objeto de la medida.	No motiva ajuste. El artículo 2 del proyecto de resolución reitera los beneficiarios establecidos en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, con independencia de las alternativas para la medición diferenciada que establece la Resolución CREG 171 de 2021.
2	ENEL	Faltan requisitos	Artículo 3°. Requisitos para la aplicación del incentivo Paragrafo 4o	teniendo en cuenta la revisión anual de los requisitos definida en la resolución, también debe considerarse que la resolución incluya las responsabilidades del usuario del servicio frente a la instalación y conexión de acuerdo a la normativa que expida la CREG para asegurar que no se hayan modificado las condiciones aprobadas. Adicionalmente, es importante aclarar que la instalación deberá cumplir con la aprobación por parte del Operador de Red y dar cumplimiento a todos los reglamentos técnicos vigentes para la misma y los estudios técnicos que aseguren la adecuada operación y ajuste de capacidad. Lo anterior, con el fin de garantizar la integridad de las redes y las personas, preservar la calidad del servicio, la potencia, entre otros.	No motiva ajuste. El párrafo tercero del artículo 3 de la resolución específica que "[e]l incentivo del que trata el artículo 49 de la Ley 2099 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, aplicará únicamente quien cumpla con las condiciones establecidas en esta resolución y en las definidas por la CREG", por lo cual, los beneficiarios deberán cumplir con la reglamentación definida por la CREG para la instalación de la medición diferenciada. Adicionalmente, los reglamentos técnicos, como el RETIE, son de obligatorio cumplimiento y ya está considerado en la reglamentación vigente para su cumplimiento, y en la Resolución CREG 171 de 2021 expedida por la CREG para la medición diferenciada se prevé el cumplimiento de la reglamentación para garantizar la seguridad y calidad del servicio.
3	ENEL	Entrega de Requisitos	Artículo 3°. Requisitos para la aplicación del incentivo	Para la entrega de la documentación de solicitud el usuario deberá cumplir con las condiciones de radicación de cada comercializador virtual o presencial según el caso.	No motiva ajuste. El Ministerio de Minas y Energía aclara que la resolución no plantea ningún medio para la radicación de la documentación y no se considera necesario restringir el mecanismo de solicitud a criterios en específico.
4	ENEL	vigencia	Artículo 4. Vigencia	Es necesario que se tenga en cuenta lo definido por la CREG sobre las condiciones para la medición diferenciada, teniendo en cuenta que una de las alternativas expuestas en la propuesta, requiere de un periodo de transición en el que puedan desarrollarse los ajustes requeridos a los sistemas y operativa que intervienen en estos procesos.	El Ministerio de Minas y Energía aclara que la presente resolución se encuentra articulada con lo definido por parte de la CREG en la reglamentación de la medición diferenciada.
5	ASOCODIS	General	General	Consideramos que un aspecto que puede detraer las bondades del proyecto es el riesgo de que sobre los consumos de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos y sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros, se aplique el impuesto de alumbrado público y otros tipos de tributos territoriales, como, por ejemplo, estampillas; por lo que solicitamos, respetuosamente, se analice la posibilidad de establecer en la resolución definitiva las medidas que sean del caso para que no se de ese efecto, teniendo en cuenta que el referido consumo de energía no encaja dentro del concepto de servicio público domiciliario de energía eléctrica y por tanto no debería ser sujeto a este tipo de gravámenes.	El Ministerio de Minas y Energía aclara que el comentario no es objeto de consulta, sin embargo, se precisa que los elementos del tributo, como la base gravable, son establecidos por el legislador o las entidades territoriales. El Ministerio de Minas y Energía aclara que la prestación del servicio de carga para vehículos eléctricos, de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 3 de la Resolución 40223 de 2021, se considera como un servicio de carga y no como un servicio público domiciliario. Sin embargo, la energía eléctrica que proviene desde el comercializador de energía eléctrica y alimenta las estaciones de carga si es un servicio público domiciliario y por consiguiente estará sujeto a la reglamentación vigente aplicable.

6	ASOCODIS	General	General	De otra parte, nos parece importante que se articule lo define en la propuesta con la regulación expedida por parte de la CREG, como es el caso de la propuesta de Resolución CREG 131 de 2021 relacionada con las condiciones para la medición diferenciada de consumos de energía y con la responsabilidad del usuario frente al cumplimiento de los requisitos de la conexión y separación de la medida definidos por la CREG para ser beneficiario de la exención, entre otros.	El Ministerio de Minas y Energía aclara que la presente resolución se encuentra articulada con lo definido por parte de la CREG en la reglamentación de la medición diferenciada. Adicionalmente se aclara que en el parágrafo tercero del artículo 3 de la presente resolución se especifica que "El incentivo del que trata el artículo 49 de la Ley 2099 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, aplicará únicamente quien cumpla con las condiciones establecidas en esta resolución y en las definidas por la CREG", por lo cual, los beneficiarios deberán cumplir con la reglamentación definida por la CREG para la instalación de la medición diferenciada.
7	ASOCODIS	Requisitos de aplicación	Artículo 3°. Requisitos para la aplicación del incentivo	Sugerimos para efectos de optimizar el trámite del incentivo se revise la pertinencia de algunos requisitos para acceder al incentivo y de los cuales, eventualmente, se puede prescindir por no tener un aporte significativo, y que son aspectos que parecen corresponder más a la competencia técnica de la CREG en su labor de diferenciación de la medida: requerimientos técnicos de diagrama unifilar, registro fotográfico, descripción técnica y NIU para todos los casos	No se modifica el artículo. Se señala que los requisitos exigidos permitirán verificar el cumplimiento de la medición diferenciada y destinación exclusiva de la energía eléctrica para la carga o propulsión de vehículos eléctricos, así como la calidad de usuario beneficiario.
8	ASOCODIS	Actualización anual de la documentación	Parágrafo 4, Artículo 3	Debe revisarse la conveniencia de la disposición que establece que anualmente se informe al comercializador para la continuidad del incentivo sobre los requisitos planteados, toda vez que también esto genera inflexibilidad. Más bien debería solicitarse que se informe al comercializador en caso de algún cambio que llegase a afectar el incentivo.	Se ajusta. Se sustituyen los documentos mencionados inicialmente por una autodeclaración de cumplimiento de los requisitos exigidos en la resolución.
9	ACP - Asociación Colombiana del Petróleo y Gas	Criterio de aplicación del incentivo.	Artículo 2	Literal B): Comentario 1: De acuerdo con el artículo 49 de ley 2099 de 2021, aquellas personas a los que no les será aplicable la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, son: i) las empresas prestadoras del servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros y ii) El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos en estaciones de carga incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles. En este sentido, los sujetos a los cuales debería aplicar el incentivo sólo deberían ser aquellos indicados en el literal a) del artículo 2 y las Estaciones de carga de vehículos eléctricos. En línea con esto, no se debería incluir los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 como sujetos del incentivo.	El Ministerio de Minas y Energía aclara que en el Artículo 49 de la Ley 2099 de 2021 se definen los beneficiarios aplicables al incentivo, de la siguiente manera: En el primer inciso se especifica que el beneficio está dirigido a las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros. En el segundo inciso indica que serán beneficiarios del incentivo las estaciones de carga incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles. Y en el tercer inciso indica que se deben establecer las condiciones para que las empresas prestadoras del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros o a los usuarios u operadores de las estaciones de carga hacer una medición diferenciada. En consecuencia, se habla de estaciones de carga, las cuales pueden estar asociadas a un prestador del servicio de carga para vehículos eléctricos o pueden estar asociadas a particulares que las implementen a nivel residencial, comercial o industrial. De la lectura del artículo 49 de la Ley 2099 se tiene que el beneficio lo otorgó el legislador sobre la energía eléctrica que se destine a la carga de vehículos eléctricos en estaciones de carga en general. Revisar definición de Estación de carga contenida en la Resolución 40223 de 2021.

10	ACP - Asociación Colombiana del Petróleo y Gas	Criterio de aplicación del incentivo.	Artículo 2	Literal B): Comentario 2: Aclarar qué se entiende por usuarios comerciales y usuarios industriales que posean u operen una Estación de Carga. Se debería dejar claro que el incentivo aplica a las estaciones de carga de vehículos eléctricos y/o Prestadores del Servicio de Carga para Vehículos Eléctricos e Híbridos enchufables en los términos indicados por el artículo 3 de la Resolución MME 40223 de 2021, el cual define de manera clara el alcance del prestador de este tipo de servicio.	El Ministerio de Minas y Energía aclara que el usuario comercial y usuario industrial referido en la resolución es aquel obligado al pago de la contribución de solidaridad de acuerdo con lo establecido por las Leyes 142 y 143 de 1994. Adicionalmente, se aclara que el beneficio establecido en el artículo 49 de la Ley 2099 recae exclusivamente sobre el consumo de energía eléctrica destinado a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros. Estos usuarios pueden implementar estaciones de carga y operarlas, con el fin de suministrar energía eléctrica a los vehículos eléctricos.
11	ACP - Asociación Colombiana del Petróleo y Gas	Criterio de aplicación del incentivo.	Artículo 2	Literal B): Comentario 3: Tanto el usuario residencial (estratos 5 y 6) como el comercial disfrutarán de no tener el 20% de contribución. El comercial por estar prestando un servicio de recarga, a parte del margen de ganancia tendrá que cobrar el 19% de IVA correspondiente. En tal sentido solicitamos que el MME revise no cobrar ese 19% sino una tarifa general del 5% en cobro de IVA coincidiendo con los beneficios señalados por el gobierno en la Ley 1964 de 2019.	El Ministerio de Minas y Energía aclara que no cuenta con facultades para exonerar en el pago de obligaciones tributarias. Cualquier decisión sobre ese particular es potestad exclusiva del legislador. Adicionalmente, se aclara que el beneficio establecido en el artículo 49 de la Ley 2099 recae exclusivamente sobre el consumo de energía eléctrica destinado a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros.
12	ACP - Asociación Colombiana del Petróleo y Gas	Requisitos para la aplicación del incentivo.	Artículo 3	literal A): Comentario: Aclarar que la presentación de los requisitos por parte de las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo puede ser directamente o a través del tercero que la represente o que ésta designe para el efecto.	No motiva ajuste, las solicitudes podrán ser realizadas a través de la reglamentación civil que para tal efecto se encuentren vigentes.
13	ACP - Asociación Colombiana del Petróleo y Gas	Requisitos para la aplicación del incentivo.	Artículo 3	literal B): Comentario: El literal B) del artículo 3 indica a los requisitos que deben anexar los usuarios establecidos en el literal b) del artículo 2. Sin embargo, uno de los requisitos a presentar es una certificación suscrita por el usuario en la que conste la relación del Número de Identificación del Usuario o Suscriptor – NIU, de las sedes o domicilios en las que solicita aplicar el incentivo. Teniendo en cuenta que no todas las estaciones de carga o prestadores del servicio de carga a vehículos eléctricos tienen necesariamente o requieren para el desarrollo de su actividad la identificación NIU, sugerimos eliminar este requisitos o indicar que este requisito sólo aplica cuando el usuario en desarrollo de sus actividad requiera este número de identificación asignado por el Operador de Red.	No motiva ajuste. De acuerdo con la Resolución SSPD 20192200020155 que establece los lineamientos para el cargue de información al SUI, el NIU es el número que el Operador de Red le ha asignado a cada uno de los usuarios conectados a su sistema, tanto regulados ocmo no regulados. Por tanto se entiende que todos los eventuales beneficiarios, deben tener este NIU.
14	ACP - Asociación Colombiana del Petróleo y Gas	Requisitos para la aplicación del incentivo.	Artículo 3	literal B): Comentario: Es importante aclarar que este usuario (comercial) debe cumplir con la resolución que expida la CREG para la diferenciación del consumo (ver CREG 131).	No motiva ajuste. El párrafo tercero del artículo 3 del proyecto de resolución señala: "[e]l incentivo del que trata el artículo 49 de la Ley 2099 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, aplicará únicamente quien cumpla con las condiciones establecidas en esta resolución y en las definidas por la CREG ", por lo cual, esta claro que los beneficiarios deberán cumplir con la reglamentación definida por la CREG para la instalación de la medición diferenciada.
15	ACP - Asociación Colombiana del Petróleo y Gas	Requisitos para la aplicación del incentivo.	Artículo 3	literal B): Comentario: Párrafo 4 del artículo 3 Cuando se refiere a la actualización anual, es año calendario (cada 1 de enero) o es año corrido contado desde el momento en que el usuario presentó la solicitud?	No motiva ajuste. El Ministerio de Minas y Energía aclara que la actualización anual se refiere al año corrido contado desde el momento que en presentó la solicitud para la aplicación del beneficio
16	ACP - Asociación Colombiana del Petróleo y Gas	Requisitos para la aplicación del incentivo.	Artículo 4	Comentario: Sugerimos que la Resolución aclare que no aplica el reconocimiento de incentivos por periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Resolución o de manera retroactiva. Únicamente a partir de la entrada en vigencia de la Resolución se iniciará el reconocimiento de incentivos.	No motiva ajuste. La resolución establece las condiciones y requisitos que se deben cumplir para efectos del reconocimiento del subsidio. A su vez, la Resolución CREG 171 de 2021 establece lo relacionado con la medición diferenciada que deben cumplir los ptenciales beneficiarios.
17	ACP - Asociación Colombiana del Petróleo y Gas	Vigencia	Artículo 4	Corregir el articulado, esta repetida la nomenclatura Artículo 3 en vez de Artículo 4.	Se ajusta. El Ministerio de Minas y Energía acepta la observación y se modifica la nomenclatura.

18	Metro de Medellín	Requisito para la aplicación del incentivo	Parágrafo 4	<i>"Con el fin de determinar la continuidad en la aplicación del incentivo a la movilidad eléctrica, los usuarios beneficiarios de dicho incentivo deberán actualizar anualmente ante el comercializador la documentación que se señala en el presente artículo."</i> En la definición de la aplicación del incentivo se indica que los beneficiarios deben actualizar anualmente la documentación; se propone que para los usuarios del literal a del artículo 3 "Las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros" la actualización de los documentos se realice cuando se presenten cambios o ajustes en la información entregada inicialmente, esto es, que la actualización no sea obligatoria de manera periódica, si no cuando hayan cambios o modificaciones en la misma.	Se ajusta. Se sustituyen los documentos mencionados inicialmente por una autodeclaración de cumplimiento de los requisitos exigidos en la resolución.
19	Metro de Medellín	Requisito para la aplicación del incentivo	Parágrafo 4	<i>"En caso de que el comercializador evidencie que algún documento no está de conformidad con lo señalado en el presente artículo, cesará la aplicación del beneficio de manera automática y así lo informará al usuario."</i> Se propone que el comercializador comunique al usuario las razones de la no conformidad de la documentación que presente , adicionalmente que se aplique el mismo término término previsto en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994, para dar respuesta, esto con el fin de garantizar el debido proceso y evitar arbitrariedades por parte del comercializador.	Se ajusta. El Ministerio de Minas y Energía acepta parcialmente la observación y se indicará al comercializador de energía eléctrica que indique la razón motivo de la suspensión. Adicionalmente, se aclara que en el parágrafo primero del artículo 3, se indica que el comercializador debe resolver los trámites y solicitudes en los términos del artículo 53 de la Ley 142 de 1994.
20	Celsia	General	Flexibilidad de esquemas de conexión	Entendiendo que la Comisión se encuentra trabajando en definir los requisitos aplicables para acceder al beneficio y que dio a conocer en la resolución en comentarios CREG 131 2021, resaltamos la importancia de la flexibilidad en cuanto a las opciones que se permitan para determinar el consumo que se destina a la carga de los vehículos, en este sentido a las dos opciones propuestas por la CREG para la medición diferenciada, sugerimos agregar una alternativa permita la medición independiente de los consumos de estaciones de carga bajo el esquema de frontera embebida definido en la Resolución CREG 122 de 2003 y CREG 084 de 2004, y donde el criterio para la aceptación por parte del operador de red se limite a verificar que la misma se solicita exclusivamente para efectos de la medición de una estación de carga vehicular.	El Ministerio de Minas y Energía aclara que el comentario no es objeto de consulta, se precisa que los criterios para la medición diferenciada del consumo de energía eléctrica destinado a la carga o propulsión de vehículos eléctricos fueron establecidos por parte de la CREG en la Resolución CREG 171 de 2021.
21	Celsia	Requisito para la aplicación del incentivo	Artículo 3	Según el artículo 49 de la Ley 2099 este beneficio aplica a partir del tercer mes de que la misma entró en vigencia, es decir consumos de energía destinados a la carga de vehículos eléctricos que se realicen desde octubre 2021 ya podrían optar por no estar sujetos a la contribución. No obstante, sin desconocer lo establecido en la ley, dado que aún está pendiente la reglamentación por parte de la CREG y del Ministerio, podría darse el caso donde algunos usuarios que tienen derecho desde el mes de octubre a no pagar la contribución por esta energía específica, a pesar de realizar el trámite para acceder al beneficio ante su operador de red, el operador podría optar por no realizar dicho reconocimiento hasta no tener la definición de la reglamentación faltante, para corroborar que se cumplen todos los requisitos para aplicarle esta disposición al cliente. Por lo anterior, proponemos que el Ministerio incluya en esta propuesta de reglamentación una disposición tal que: Se defina un periodo de transición partiendo de la fecha en la que la CREG y el MME expidan las resoluciones definitivas. Durante este periodo se permitiría aplicar el beneficio de excluir estos consumos de la contribución de forma retroactiva desde el mes de octubre, y el reconocimiento retroactivo se realizaría en la factura como saldo a favor al usuario en la facturación, lo anterior se daría una vez que el usuario haya realizado el trámite para ser sujeto del beneficio y cumpla con los requisitos que reglamente la regulación de la CREG y el Ministerio.	No motiva ajuste. La resolución establece las condiciones y requisitos que se deben cumplir para efectos del reconocimiento del subsidio. A su vez, la Resolución CREG 171 de 2021 establece lo relacionado con la medición diferenciada que deben cumplir los ptenciales beneficiarios.



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO **4 0 3 6 2** DE **1 6 NOV 2021**

"Por la cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021"

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 20 de la Ley 143 de 1994, dispuso que *"[e]n relación con el sector energético la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan posible."*

Que, en aplicación de los principios de continuidad, adaptabilidad, equidad, solidaridad y redistribución del ingreso, señalados en el artículo 6° de la citada Ley 143 de 1994, así como en aplicación del artículo 47 de la misma Ley, los usuarios residenciales de estratos altos y los usuarios no residenciales deben hacer aportes que no excedan el 20% del costo de prestación del servicio para subsidiar los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de menores ingresos.

Que el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, al tratar lo relacionado con el factor a cobrarse en la tarifa de energía para el subsidio de los consumos de los usuarios de menores ingresos, indicó que *"el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales"*.

Que el parágrafo 2° del artículo 97 de la Ley 223 de 1995, indicó que *"[p]ara los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 se aplicará para los usuarios no regulados que compren energía a empresas generadoras de energía no reguladas, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios no residenciales, el 20% del costo de prestación del servicio."*

Que el Decreto 847 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, reglamentó entre otras, las Leyes 142 y 143 de 1994, en relación con la liquidación, cobro, recaudo y manejo de las contribuciones de solidaridad, definiendo éste último concepto como *"un recurso público racional, su valor resulta de aplicar el factor de contribución que determina la ley y la regulación, a los usuarios pertenecientes a los estratos 5 y 6 y a los industriales y comerciales, sobre el valor del servicio"*.

Que la Ley 2099 de 2021, estableció incentivos a la movilidad eléctrica en su artículo 49, el cual señala:

82



Continuación de la Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021"

"A partir del tercer mes de vigencia de esta ley, con el fin de fomentar el uso eficiente de la energía eléctrica en la movilidad de pasajeros y propender por la electrificación de la economía, las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, no estarán sujetas a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros.

El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos en estaciones de carga incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles, en los términos de la Ley 1964 de 2019, tampoco estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Durante los primeros 3 meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Regulación en Energía y Gas establecerá las condiciones que permitan a las empresas prestadoras del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros o a los, usuarios u operadores de las estaciones de carga que permitan la carga de vehículos eléctricos, hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, y demás aspectos necesarios.

El Ministerio de Minas y Energía podrá reglamentar los demás aspectos de este artículo. (Negrita fuera de original)

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017 y las Resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, la presente resolución se publicó durante los días 11 al 26 de octubre de 2021 en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que de conformidad con los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultaron negativas. En consecuencia, no encontró necesidad de informarlo a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Establecer los requisitos de aplicación del incentivo a la movilidad eléctrica señalado en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021.

Artículo 2. Criterio de aplicación del incentivo. El incentivo establecido en el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, en relación con el no pago de la contribución establecida en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, sobre el consumo de energía eléctrica destinado a la carga de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros, aplicará a:

- a. Las empresas prestadoras del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos, como los define el artículo 2 de la Ley 1964 de 2019, o a la propulsión de vehículos a través de sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros.

Entiéndase para efectos de esta resolución por sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros, exclusivamente los medios de transporte por cable aéreo, tercer riel y conductor rígido aéreo que funcionen con energía eléctrica.

82

Continuación de la Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021"

- b. Los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, los usuarios comerciales, y los usuarios industriales, que posean u operen una Estación de Carga, en los términos del artículo 2 de la Resolución MME 4 0223 de 2021, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga de vehículos eléctricos en su Estación de Carga.

Artículo 3°. Requisitos para la aplicación del incentivo. El interesado en que le aplique el incentivo del artículo 49 de la Ley 2099 de 2021, deberá presentar ante el comercializador de energía eléctrica una solicitud por escrito, anexando los siguientes documentos.

- a. Las empresas prestadoras del servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros mencionadas en el artículo anterior, deberán anexar:
- Copia del documento de habilitación del que habla el artículo 11 de la Ley 336 de 1996.
 - Certificación del Representante Legal en la que conste la relación del Número de Identificación del Usuario o Suscriptor – NIU, de las sedes en las que solicita aplicar el incentivo.
 - Autodeclaración del Representante Legal sobre el cumplimiento de los requisitos definidos en la Resolución CREG 171 de 2021, o aquella que la modifique, sustituya o adicione, además de contener la descripción técnica de la instalación, con el respectivo diagrama unifilar que evidencie el circuito relacionado con la carga o propulsión de vehículos eléctricos o la propulsión de sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros, y registro fotográfico de soporte.
 - Certificación del Representante Legal en el que conste que la flota de la empresa que representa está integrada por mínimo un vehículo eléctrico o un sistema de cable aéreo, tercer riel o conductor rígido aéreo que funcionen con energía eléctrica.
- b. Los usuarios establecidos en el literal b del artículo 2, deberán anexar a la solicitud:
- Certificación suscrita por el usuario en la que conste la relación del Número de Identificación del Usuario o Suscriptor – NIU, de las sedes o domicilios en las que solicita aplicar el incentivo.
 - Autodeclaración suscrita por el usuario sobre el cumplimiento de los requisitos definidos en la Resolución CREG 171 de 2021, o aquella que la modifique, sustituya o adicione, además de contener la descripción técnica de la instalación de la estación de carga, diagrama unifilar identificando el circuito relacionado y registro fotográfico de soporte.

Parágrafo primero. La solicitud que se presente para obtener el incentivo de que trata esta resolución, deberá resolverse en el término previsto en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo segundo. El comercializador de energía eléctrica, de aquellos sujetos que cumplan con las condiciones fijadas en el presente artículo, deberá reportar al Ministerio de Minas y Energía dentro de la conciliación de subsidios y contribuciones, del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de ingresos (FSSRI), en el *Formato 6 contribuyentes exentos* o aquel que lo modifique o sustituya, la información de consumo de energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos o sistemas eléctricos de transporte masivo de pasajeros.

Parágrafo tercero. El incentivo del que trata el artículo 49 de la Ley 2099 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, aplicará únicamente para quien cumpla con las condiciones establecidas en esta resolución y en las definidas por la CREG.

Parágrafo cuarto. Con el fin de determinar la continuidad en la aplicación de incentivo a la movilidad eléctrica, los usuarios beneficiarios de dicho incentivo deberán enviar anualmente ante el comercializador una autodeclaración suscrita por el beneficiario en la que señale el cumplimiento de los requisitos del presente artículo.



RESOLUCIÓN No.

4 0 3 6 2

1 6 NOV 2021

Hoja No. 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 2099 de 2021"

El usuario deberá reportar ante el comercializador de manera inmediata cualquier modificación de las condiciones acreditadas que permitieron acceder al beneficio.

En caso de que el comercializador evidencie que algún documento no está de conformidad con lo señalado en el presente artículo, cesará la aplicación del beneficio de manera automática, para lo anterior deberá informar al usuario la razón motivo de la suspensión.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

1 6 NOV 2021

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Carlos Andrés Álvarez Álvarez / Lised Katherine Chaves Acosta / Laura Camila Sepúlveda Martín
Revisó: Julián Antonio Rojas Rojas / Paola Galeano Echeverri
Aprobó: Miguel Lotero Robledo